



Resolución No. CSJBOR19-450
Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de agosto de 2019

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00192

Solicitante: Roberto Carlos Pinedo Rada

Despacho: Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Issa Rafael Ulloque Toscano

Proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-008-2016-00306-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 31 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Roberto Carlos Pinedo Rada, obrando en su condición de apoderado de la parte demandante en el proceso ordinario laboral identificado con el número de radicación 13001-31-05-008-2016-00306-00, el cual se adelanta ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con el mismo, debido a que han pasado más de cinco (5) meses desde la última actuación surtida por ese despacho (auto de obedécese y cúmplase) y, no ha sido emanada la liquidación y aprobación de costas que le da fin al proceso ordinario laboral”

Señaló el peticionario que mediante sentencia de 10 de julio de 2018, la Sala Superior del Tribunal Superior de Cartagena resolvió el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, en virtud de lo cual, mediante auto de 25 de enero de 2019 el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, quedando pendiente la liquidación de costas. El 12 de febrero de 2019 radicó solicitud de impulso para que fuesen liquidadas y aprobadas las costas, el 29 de abril se reiteró, al igual que el 18 de junio de la presente anualidad; sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento al respecto.

El doctor Roberto Pinedo Rada manifestó que su poderdante está a la espera de que la entidad demandada, Colpensiones, de cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de referencia; sin embargo, dicha entidad no procede hasta tanto no le sea aportada la liquidación y aprobación de las costas que dan fin al proceso ordinario

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-245 del 9 de julio de 2019, se dispuso solicitar al doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso ejecutivo de la referencia, otorgándole el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 10 de julio de la presente anualidad.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, en informe radicado el 15 de julio del 2019, por auto CSJBOAVJ19-266 del 22 de julio de 2019, se dispuso la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa frente a la doctora Miriam C. Escorcía, secretaria de esa agencia judicial, y en consecuencia, se le solicitó explicaciones, otorgándole el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 26 de julio de 2019.

3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 15 de julio de 2019, el doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual hizo un recuento de las más recientes actuaciones procesales que se han surtido en el trámite del proceso de la referencia, de lo que destacó que mediante escrito radicado el 18 de junio de 2019 el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de liquidación y aprobación de costas, aunque con anterioridad había presentado sendos escritos peticionando lo mismo. Que con ocasión de ello, el 8 de julio de 2019 la secretaria de esa agencia judicial elaboró la liquidación de condena, posteriormente, el 9 de julio de la presente anualidad el proceso ingresó al despacho y en esa misma fecha se profirió auto mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Asimismo, manifestó el funcionario judicial que en el auto mencionado se ordenó el archivo del proceso por razones de estadística, para que el apoderado de la parte ejecutante con posterioridad a la ejecutoria de la providencia, solicite sea librado el mandamiento de pago y se proceda a continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

4. Explicaciones

La doctora Miriam C. Escorcía Roca, secretaria del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena mediante escrito radicado el 26 de julio de la presente anualidad, allegó las explicaciones requeridas mediante auto CSJBOAVJ19-266 del 22 de julio de 2019, a través de las cuales indicó que ocupa el cargo desde el 21 de mayo de 2019, dado que el titular del mismo se encuentra en licencia no remunerada. Añadió la empleada judicial que al momento de tomar posesión del cargo no le fueron puestos en conocimiento los procesos que se encontraban pendientes de trámite.

Además, hizo una relación de las distintas labores que se encuentran a su cargo en esa agencia judicial, pues indicó que *“existen numerosas demandas con diferentes trámites de memoriales, sumándoles los memoriales que se presentan diariamente, las tutelas que nos corresponde por reparto (...) sin tener en cuenta las audiencias y diligencias programadas por el titular del despacho”*.

Asimismo, en su escrito de explicaciones manifestó que la última solicitud formulada por el peticionario en el proceso de referencia, la cual le correspondía resolver dentro del tiempo que lleva desempeñando el cargo, ha sido resuelta dentro de lo posible en forma pronta.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Roberto Carlos Pinedo Rada, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se*

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

*demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7° dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las*

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹²”.

6. Términos que deben observarse en el trámite de los memoriales

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, los primeros en intervenir en el trámite de los memoriales presentados con destino a los distintos procesos judiciales son los secretarios, a quienes les corresponde:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.
(...)” (Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto, la norma en comento no establece un término específico para el ingreso de los memoriales al despacho, lo que hace es consagrar, en cabeza de los secretarios, la obligación de ingresarlos de inmediato, siempre que se trate de aquellos que deban ser resueltos por fuera de audiencia, aunque, también se observa que se consagra una excepción para aquellas solicitudes que deban someterse a traslado, caso en el cual deberá esperarse el vencimiento de dicho término.

Por su parte, el artículo 120 de la misma codificación, establece:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.
(...)”

De acuerdo con lo anterior, una vez el expediente ingrese al despacho, el juez contará con el término de 10 días para resolver sobre el memorial presentado, y 40 días para dictar la sentencia que corresponda.

7. Caso concreto

El doctor Roberto Carlos Pinedo Rada, obrando en su condición de apoderado de la parte demandante en el proceso ordinario laboral identificado con el número de radicación

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

13001-31-05-008-2016-00306-00, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con el mismo, debido a que han pasado más de cinco (5) meses desde la última actuación surtida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena (auto de obedécese y cúmplase) y, no ha sido emanada la liquidación y aprobación de costas que le da fin al proceso ordinario laboral.

Señaló el peticionario que mediante sentencia de 10 de julio de 2018, la Sala Superior del Tribunal Superior de Cartagena resolvió el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, en virtud de lo cual, mediante auto de 25 de enero de 2019 el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, quedando pendiente la liquidación de costas. El 12 de febrero de 2019 radicó solicitud de impulso para que fuesen liquidadas y aprobadas las costas, el 29 de abril se reiteró, al igual que el 18 de junio de la presente anualidad; sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento al respecto.

El doctor Roberto Carlos Pinedo Rada manifestó que su poderdante está a la espera de que la entidad demandada, Colpensiones, de cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de referencia; sin embargo, dicha entidad no procede hasta tanto no le sea aportada la liquidación y aprobación de las costas que dan fin al proceso ordinario.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena manifestó que, efectivamente, mediante escrito radicado el 18 de junio de 2019 el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de liquidación y aprobación de costas, aunque con anterioridad había presentado sendos escritos peticionando lo mismo. Que con ocasión de ello, el 8 de julio de 2019 la secretaria de esa agencia judicial elaboró la liquidación de condena, posteriormente, el 9 de julio de la presente anualidad el proceso ingresó al despacho y en esa misma fecha se profirió auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Por su parte, la doctora Miriam C. Escorcía Roca, secretaria del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, allegó las explicaciones requeridas mediante auto CSJBOAVJ19-266 del 22 de julio de 2019, a través de las cuales indicó que ocupa el cargo desde el 21 de mayo de 2019, y al momento de tomar posesión del mismo no le fueron puesto en conocimiento los procesos que se encontraban pendientes de trámite. Además, hizo una relación de las distintas labores que se encuentran a su cargo en esa agencia judicial, pues indicó que *“existen numerosas demandas con diferentes trámites de memoriales, sumándoles los memoriales que se presentan diariamente, las tutelas que nos corresponde por reparto (...) sin tener en cuenta las audiencias y diligencias programadas por el titular del despacho”*.

Asimismo, en su escrito de explicaciones manifestó que la última solicitud formulada por el peticionario en el proceso de referencia, la cual le correspondía resolver dentro del tiempo que lleva desempeñando el cargo, ha sido resuelta dentro de lo posible en forma pronta.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación, las explicaciones rendidas y los documentos aportados al presente trámite administrativo, esta corporación encuentra demostrado que dentro del proceso de radicado 13001-31-05-008-2016-00306 se profirió auto calendarado 25 de enero de 2019 mediante el cual se ordenó *“obedecer y cumplir lo resuelto por el superior”*, que el 12 de febrero de 2019 la parte demandante radicó memorial de impulso, a fin de que fuesen liquidadas y

aprobadas las costas, el cual fue reiterado el 29 de abril, al igual que mediante escrito radicado el 18 de junio del mismo año.

De igual modo, esta seccional encuentra probado que el 8 de julio de 2019 la secretaria de esa agencia judicial elaboró la liquidación de la condena, que seguido a ello, mediante informe secretarial del 9 del mismo mes y año ingresó el expediente al despacho y ese mismo día es proferido auto aprobando la liquidación de costas y ordenando el archivo del proceso ordinario laboral referido.

A partir de lo expuesto, se infiere que el trámite pretendido por el peticionario fue satisfecho con anterioridad a la fecha en que se requirió el informe al funcionario judicial, esto es, el 10 de julio de 2019, como quiera que el 9 del mismo mes y año se dio trámite al *sub lite* al proferirse el auto en el que se pronunció sobre los memoriales que motivaron el presente trámite administrativo, de tal manera, no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

No obstante lo anterior, no puede pasar desapercibido que respecto del trámite impreso a los memoriales radicados con destino al proceso de referencia existió mora por parte del secretario que desempeñaba el cargo desde el 25 de enero de 2019, toda vez que pese a que desde esa fecha se encontraba pendiente la liquidación de costas del proceso ordinario laboral y que desde el 12 de febrero se radicaron escritos relativos al *sub lite*, (12 de febrero, 29 de abril y 18 de junio hogaño), el expediente solo ingresó al despacho el 9 de julio de 2019, es decir, transcurridos aproximadamente cuatro (4) meses desde que se radicó el memorial inicial, aun cuando el artículo 109 del Código General del Proceso preceptúa:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones

***El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*”**

Así las cosas, es flagrante la mora en que incurrió el empleado judicial que desempeñaba el cargo de secretario en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena durante los periodos relacionados, con anterioridad al nombramiento de la doctora Miriam C. Escorcía Roca, es decir, el doctor Robert Saint Coquelle, titular del cargo, pues al momento de habersele concedido la licencia, se encontraba en mora respecto del trámite que debía imprimirle al *sub lite*, dado que habían transcurrido alrededor de tres (3) meses desde que había sido radicado el memorial inicial por el peticionario (12 de febrero de 2019).

Por su parte, en lo que respecta a la doctora Miriam C. Escorcía Roca, quien tomó posesión del cargo el 21 de mayo de 2019, se tiene que si bien, afirma no encontrarse al tanto del estado de los procesos que se tramitan en esa agencia judicial, el 18 de junio de 2019, el accionante en el proceso referenciado radicó memorial con destino al mismo, el cual, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad citada debía ser ingresado al despacho Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

de forma inmediata; sin embargo, al mismo se le dio el trámite correspondiente el 8 de julio de 2019 y fue ingresado al despacho hasta el 9 del mismo mes y año, es decir, transcurridos 12 días hábiles desde su presentación, desconociendo a su vez, lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados (...).”

En ese orden, el secretario tiene la obligación de ingresar de inmediato al despacho los memoriales que son presentados junto con el expediente al que pertenecen, pero en el caso que no ocupa, ello no ocurrió.

De otra parte, a folio 22 del expediente administrativo obra escrito radicado por el peticionario, mediante el cual manifestó *“ampliar vigilancia, nuevos hechos”*, e indicó que *“el despacho judicial referido, por salir del paso a esta vigilancia administrativa, mediante Estado N° 64 del 11 de julio de 2019 sacó auto aprobando liquidación de costas”* dado que en su decir, sacaron una liquidación errona e incongruente, por lo que solicitó a esta seccional se adoptaran las actuaciones conducentes respecto del actuar del titular del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena.

Sin embargo, en tanto tal situación no pretende se adecue una situación de insuficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue el solicitante con la *“ampliación de la vigilancia”* es que esta Corporación revise y evalúe la decisión proferida dentro *sub lite*, con el ánimo de cuestionar lo allí dispuesto, se tiene que esas atribuciones escapan de la órbita de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, se reitera, que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

Con base en lo anterior, se tiene que no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las providencias judiciales ni sus fundamentos normativos o fácticos; pues de hacerlo, se pondría en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que en el evento de existir inconformidad con el contenido de las decisiones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otros mecanismos judiciales que

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

realmente estén direccionados para resolver las controversias que se susciten en el trámite de los procesos judiciales, así como adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que pueda considerar como contrarios a derecho ante las autoridades correspondientes.

8. Conclusión

Respecto del Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

Esta corporación observa que por parte del doctor Robert Saint Coquelle, secretario titular del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, se incurrió en mora en el trámite de los memoriales presentados, sin embargo, por constituirse en hechos pasados los analizados en esta oportunidad, únicamente se ordenará compulsar copias ante el doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De igual modo, respecto de la doctora Miriam C. Escorcía Roca, se compulsará copias ante su nominador, para que investigue las conductas desplegadas por la empleada judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Roberto Carlos Pinedo Rada, sobre el proceso ordinario laboral identificado con el número de radicación 13001-31-05-008-2016-00306-00, que cursa en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

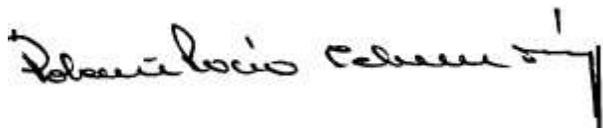
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Robert Saint Coquelle, y de la doctora Miriam C. Escorcía Roca, secretarios titular y en provisionalidad del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena; al doctor Robert Saint Coquelle, y a la doctora Miriam C. Escorcía Roca, secretarios titular y en provisionalidad del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, respectivamente; y, al doctor Roberto Carlos Pinedo Rada -peticionario-

Se solicita al titular del despacho efectuar la comunicación del presente acto administrativo a los empleados judiciales y aportar a esta seccional la respectiva constancia.

CUARTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR / MFRT